



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.179

"A.C.R. S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 89.554 DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.179-Q, caratulada: "A.C.R. s/ Queja en causa N° 89.554 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el remedio de la especialidad incoado contra la decisión de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes que confirmó el auto que aprobó el cómputo de pena respecto de A.C.R., estableciendo que la sanción de veintisiete años de prisión vencerá el 11 de agosto de 2041 (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 24 del Cód. Penal; 7 de la ley 24.390 -a contrario-; 2 y 3 de la ley 27.362; 106, 210, 421, 448, 450, 451, 530 y 531 del CPP) -v. fs. 46/50 vta.-.

**II.** Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 53/67 vta.), el que fue declarado inadmisibile con fecha 7 de febrero de 2019 (v. fs. 68/71 vta.).

Para arribar a tal temperamento, afirmó que el pronunciamiento es equiparable a definitivo (art. 482, CPP) -v. fs. 69-.

///

Sentado ello, se abocó a analizar si mediaba algún planteo federal a fin de sortear el valladar del art. 494 del Código Procesal Penal y, en su caso, si éste había sido formulado con la debida suficiencia (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN -v. fs. cit.-).

En dicho marco, puso de resalto que ello no se abastece con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores "sin ocuparse de realizar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación se pretende, sino que requieren por parte del recurrente, un fundamento expreso que permita verificar adecuadamente la acreditación de una causa federal suficiente", situación que no advirtió en el *sub lite* (v. fs. 69 vta.).

En consecuencia, puntualizó que, en rigor, las críticas se vinculan a temáticas de índole procesal y derecho común, las que por su naturaleza resultan impropias de una eventual cuestión federal. Agregó que tampoco se efectuó un planteo suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la defensa edifica su queja, pues no ha logrado evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que dice conculcadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el mismo (v. fs. cit./70).

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por la Corte federal en la causa "Gobet, Jorge Aníbal, c/ Telefónica de Argentina. ENTEL. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo" (v. fs. 70 cit.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.179

Advirtió que la defensa se limitó a expresar su disconformidad con lo resuelto sin refutar de modo concreto y razonado el fundamento del decisorio en crisis, seguido a cual expuso -con cita de la causa P. 125.834- que la tacha de arbitrariedad no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de las leyes que aplican en tanto no excedan de las facultades que son propias a su función y cuyo acierto o error no incumbe revisar (v. fs. 70 vta.).

Finalmente, dijo que el planteo defensorista en torno a la inconstitucionalidad de lo normado en la ley 27.362 resulta extemporáneo (v. fs. 71).

**III.** El señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 73/82 vta.).

Detalló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 73 cit./78).

Refirió que el carril interpuesto fue arbitrariamente declarado inadmisibles (v. fs. 78 vta.).

Destacó que resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 78 vta.).

Expresó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal -por vía del recurso extraordinario- en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril previsto por el art. 494 del Código Procesal Penal son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación dictó un fallo

///

arbitrario que importa una violación al principio de legalidad así como de la garantía que dimana del mismo relativa a la irretroactividad de la ley penal más gravosa y el apartamiento del criterio sentado en el fallo "Arce"; 2) esa cuestión federal se vincula de manera directa con la solución del caso; 3) la misma fue oportunamente planteada en el recurso de reposición y apelación deducido por la defensa contra el cómputo de pena; y 4) el gravamen es actual (v. fs. 79 y vta.).

Denunció que la Sala Cuarta, no solo aplicó el valladar de fuente local sino que negó la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" a partir de consideraciones dogmáticas e inaplicables a la causa, adjudicándole al carril deducido el incorrecto planteamiento de la cuestión federal (v. fs. 80).

Manifestó que si bien el pronunciamiento impugnado vulnera la ley sustantiva también resulta arbitrario (v. fs. 80 vta.).

Indicó que el tribunal revisor ingresó impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso. En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte (v. fs. cit.).

Apreció que no se advierte qué otra fundamentación podía portar la vía denegada, en tanto: se recordó que la ley 27.362 había sido sancionada con fecha 10 de mayo de 2017 y publicada en el Boletín Oficial, con fecha 12 de mayo, siendo que los hechos motivo de juzgamiento databan de los períodos 1995/96 y 1999/2007, por tanto la normativa a la que aludía el Tribunal de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.179

Casación resultaba inaplicable, violando su aplicación el principio de irretroactividad de la ley penal y el principio de ley penal más benigna; se invocó que el fallo era arbitrario e importaba una violación al principio de legalidad así como de la garantía relativa a la irretroactividad de la ley penal más gravosa y el apartamiento del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Arce" y se indicó que el *a quo* había confirmado la sentencia reeditando lo establecido por el Tribunal de mérito (v. fs. 81 vta.).

**IV.** La queja prospera (art. 486 bis, CPP).

**IV. 1.** Previo a abordar el fondo del planteo, corresponde aclarar que la defensa oficial no hizo ninguna consideración en relación al rechazo por extemporáneo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.362, por lo que este tramo del juicio de admisibilidad negativo quedó incontrovertido.

**IV. 2.** Sentado ello, asiste razón a la parte en que el recurso ha sido mal denegado.

En efecto, el quejoso logró demostrar que las pretensas cuestiones federales llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arbitrariedad de sentencia por aplicación de la ley 27.632 en desmedro de los principios de legalidad, ultraactividad de la ley penal más benigna -ley 24.390- y retroactividad de la más gravosa), se desarrollaron con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto (v. 46/50 vta.).

**V.** Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo

///las firmas

que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir -con el alcance indicado en el punto anterior- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Admitir -con el alcance indicado en el punto IV.2- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 53/67 vta.

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa 89.554 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°07**